

**RIT** 152-2026  
**RUC** 2501088354-K  
**DELITOS** PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO  
PORTE ILEGAL DE MUNICIÓN  
**ACUSADO** ÁLVARO ENRIQUE SILVA ÁLVAREZ.  
Santiago, tres de agosto de dos mil veintiséis.

**PRIMERO: Intervinientes:**

Ante esta sala del Cuarto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago presidida por la Jueza María Alejandra Cuadra Galarce e integrada por las Juezas María José García Ramírez y Cristina Cabello Muñoz, se llevó a efecto el juicio oral seguido en contra del acusado ÁLVARO ENRIQUE SILVA ÁLVAREZ, colombiano, nacido en Barranquilla el 1 de noviembre de 1987, 38 años a la fecha, soltero, estudios medios completos, cédula de identidad N° 25.540.337-0, domiciliado en calle Arturo Prat, Dpto. 1 N° 667, Antofagasta, representado por el abogado privado Milko Marinkovich Sánchez.

Sostuvo la acusación la fiscal Viviana Montenegro Ulloa.

**SEGUNDO: La acusación objeto del juicio fue la siguiente:**

**Los Hechos:**

El día 05 de agosto del año 2025, siendo las 16:50 horas aproximadamente, en Avenida Manuel Rodríguez esquina Huérfanos, comuna de Santiago, personal de Carabineros descubrió a los imputados ISAÍAS NATÁN ULLOA URRUTIA, ÁLVARO ENRIQUE SILVA ÁLVAREZ y ANDRÉS ISAÍAS ZAMORA TOLEDO, cuando portaban y ocultaban, sin autorización, en el interior de la cabina del station wagon marca Jeep, modelo Grand Cherokee, color blanco, PPU DTLC-20, un arma de fuego convencional tipo revólver, marca Bagual, modelo Pasper, calibre .22 corto, color gris, serie N° 159408, de procedencia argentina, y 06 cartuchos calibre .22 corto, con el troquelado SUPER en su culote, sin signos de percusión, aptos para el disparo.

En el mismo día, horario y lugar, los imputados JULIO IGNACIO RADA PÉREZ, JHON ALEXANDER TAPIAS HOMEN y DAVID FERNANDO PINZÓN PUENTES fueron sorprendidos por personal de Carabineros en el interior del automóvil marca Nissan March, color negro, PPU JPSS-30, cuando poseían y transportaban, con el fin de traficar, en la cabina del vehículo, la cantidad de 85 gramos 800 miligramos brutos de ketamina distribuida en el interior de 23 bolsas de nylon transparente y 2,5 gramos de marihuana, droga que no se encontraba destinada a un uso o consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo, ni a la atención de un tratamiento médico.

A juicio del ministerio público, los hechos son constitutivos del delito de PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO, previsto y sancionado en el artículo 9° en relación con el artículo 2° de la Ley sobre Control de Armas y Explosivos, y de PORTE ILEGAL DE MUNICIÓN, previsto y sancionado en el artículo 9° en relación con el artículo 2° de la misma ley, correspondiéndole

al acusado una participación de autor, no concurriendo circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, solicitándose la imposición de las siguientes penas:

- Por el delito de PORTE DE ARMA DE FUEGO, previsto y sancionado en el artículo 9° en relación con el artículo 2° de la Ley sobre Control de Armas y Explosivos, la pena de CINCO AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO, comiso, accesorias legales y costas de la causa.

- Por el delito de PORTE DE MUNICIONES, previsto y sancionado en el artículo 9° en relación con el artículo 2° de la Ley sobre Control de Armas y Explosivos, la pena de TRES AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO, comiso, accesorias legales y costas de la causa.

### **TERCERO: Alegatos de apertura.**

El fiscal señaló que la causa originalmente fue por los delitos de porte ilegal de arma de fuego y municiones, y además por delitos de microtráfico respecto de los coimputados mencionados en el considerando segundo, pero que, respecto del imputado Álvaro Silva Álvarez, solamente se le acusaba por los hechos de porte ilegal de arma de fuego y porte ilegal de munición, los cuales daría por acreditados con la declaración de los funcionarios que participaron en el procedimiento, señores Paredes, Fuentes y Muñoz, con el señor Elliot Bachmann, funcionario de la SIP que en primera instancia examinó el arma y las municiones incautadas, y con el señor Jorquera, quien daría cuenta de la calidad del arma incautada, del tipo de arma de que se trataba y de su idoneidad para ser utilizada como tal. Señaló que presentaría la prueba documental número siete, referente al permiso de porte de armas del acusado, y las fotografías de otros medios de prueba N° 1, relativas al procedimiento; N° 4, del preinforme de balística; y N° 2, correspondientes al informe pericial balístico, con lo cual esperaba acreditar los hechos en los términos señalados en la acusación.

El defensor de Álvaro Silva sostuvo que no se podría acreditar más allá de toda duda razonable la participación de su representado en los delitos de porte ilegal de armas y de municiones que se le atribuían, siendo importante precisar cuál sería el verdadero objeto de controversia en el juicio. Indicó que no discutiría la existencia del arma ni que esta se encontrara en el interior de un vehículo, sino que lo controvertido sería quién tenía el dominio y la posesión de esa arma, por cuanto en materia penal no bastaba con acreditar que una persona se encontraba cerca de un objeto para poder atribuirle responsabilidad penal sobre él. Señaló que, si bien la fiscalía sostenía que tres personas portaban y ocultaban conjuntamente un revólver con seis cartuchos, la prueba rendida demostraría que dicha afirmación carecía de sustento objetivo. Indicó que la evidencia acreditaría que el arma pertenecía a un sentenciado que ese día prestaría declaración como testigo, don Andrés Zamora, quien mantenía una relación de pareja con la dueña del vehículo donde se incautó el arma, siendo precisamente él quien tenía acceso permanente al automóvil junto a su amigo Isaías, con quien había viajado el día 4 de agosto desde Antofagasta hacia Santiago, siendo ambos quienes tenían conocimiento de lo que efectivamente transportaban en dicho vehículo. Señaló que no existía evidencia científica, documental ni testimonial que permitiera afirmar que su representado hubiese manipulado, transportado o

ejercido dominio sobre el arma, resultando además especialmente relevante que la teoría de la fiscalía exigiera aceptar una hipótesis materialmente inverosímil, esto es, que dos personas, de manera conjunta, simultánea o coetánea, tomaran el arma para luego dejarla en el asiento trasero, donde supuestamente Andrés la ocultaba, construcción incompatible con las reglas de la lógica y la máxima experiencia, extremo que sería demostrado en el juicio, de modo que no podría configurarse la participación de Álvaro, quien se había subido de manera circunstancial a ese vehículo y solo tras la intervención policial se percató de la existencia del arma. Señaló que presentaría prueba destinada a acreditar su teoría del caso, en la que participarían personas ya sentenciadas en el proceso.

#### **CUARTO: Autodefensa y palabras finales.**

Silva señaló que el día 5 de agosto se encontraba en Santiago, ya que había venido a recoger a su abuelo Hernando Álvarez, quien provenía de los Estados Unidos. Indicó que ese día recibió una llamada de su amigo Andrés, quien le informó que se encontraba en Santiago para comprar repuestos de un camión, coordinando ambos juntarse a almorzar en Huérfanos 1400, en un restaurante chino ubicado en esa esquina. Señaló que Andrés llegó junto a su amigo Isaías, a quien el declarante no conocía y que le fue presentado como cuñado de Andrés. Indicó que almorzaron conversando, y que decidió irse con ellos, aprovechando el viaje para comprar unos regalos para su novia, con motivo del Día del Niño. Señaló que Isaías salió a buscar la camioneta; que Andrés, mientras hablaba por teléfono con su esposa, se sentó en la parte trasera; y que a él le indicaron sentarse adelante, para colocarle el cinturón de seguridad. Relató que, al salir del restaurante y dirigirse hacia la avenida, poco después se percataron de la existencia de un control vehicular, con un vehículo detenido y aproximadamente tres personas tendidas en el suelo, solicitándoles un oficial que se orillaran para fiscalizarlos, momento en que vio a Isaías sacar algo de la guantera y lanzarlo hacia atrás a Andrés. Indicó que, al detenerse, los ocupantes no descendieron de inmediato del vehículo, viendo entonces que sacaban un arma desde la parte trasera, donde se encontraba Andrés, percatándose recién en ese momento de que se trataba de un arma, siendo todos ellos detenidos con posterioridad.

Silva señaló que se estaba fiscalizando también otro vehículo con el cual no tenía relación alguna, como tampoco la tenía con Isaías, precisando lo mismo respecto de Andrés. Indicó que había llegado a Santiago el 5 de agosto y que se reunió con Andrés e Isaías en Huérfanos 1400, dirigiéndose después a comprar repuestos para camiones a la calle 10 de Julio, según le parecía, aclarando que no conocía bien la ciudad. Señaló que, al subir al vehículo, no se percató de la presencia de un arma, indicando que, tratándose de gente de bien, nunca imaginó que llevaran una en el vehículo. Añadió que su abuelo había estado en Estados Unidos por un control médico y que no había llegado directamente a Antofagasta por no existir vuelo internacional hacia esa ciudad, sino solo hacia Santiago.

A la fiscal le respondió que Andrés era su amigo, que Isaías los fue a buscar, que Andrés se sentó atrás y que a él le indicaron sentarse adelante, precisando que dentro del vehículo iba de copiloto e Isaías de conductor. Confirmó que Isaías sacó algo de la guantera, señalando que, al hacerlos descender y requisar el vehículo, no se encontró nada en un primer momento, siendo en la parte trasera donde vio que el oficial extraía algo, momento en que lo visualizó. Indicó

que la guantera se encontraba en el centro del vehículo, tratándose de una guantera pequeña, como las que tienen las camionetas.

Como palabras finales, guardó silencio.

**QUINTO: La prueba que se rindió por parte de la defensa y del ministerio público fue la siguiente:**

**a) PRUEBA TESTIMONIAL:**

1.- ENRIQUE ALEJANDRO PAREDES SANDOVAL. Dio cuenta que el procedimiento por el cual comparecía había ocurrido el día 5 de agosto del año 2025, fecha en que prestaba funciones en la tercera comisaría de Santiago Central, desempeñándose en ese momento como jefe del servicio motorizado de motos todoterreno de Carabineros. Relató que se encontraba como jefe de las motos, acompañado de tres funcionarios más, desplazándose él en la moto fiscalizadora con la sigla fiscal TT (todo terreno), junto al cabo segundo César Muñoz Agüero, el cabo segundo Jesús Villalón Dinamarca y el cabo segundo Jonathan Fuentes Aravena, señalando que, si bien se desplazaban los cuatro, por razones de tránsito y para prevenir accidentes y abarcar mejor el patrullaje, se dividían en dos patrullas, sin separarse más de 10 a 15 metros entre una y otra. Indicó que, alrededor de las 16:50 horas, divisaron dos vehículos que se desplazaban por calle Manuel Rodríguez, un vehículo menor marca Nissan March que antecedió y, en la retaguardia, un Jeep Grand Cherokee, precisando que les llamó la atención, en primer término, que ambos vehículos se desplazaran de forma conjunta, esto es, que si uno cambiaba de pista, el otro lo seguía. Al acercarse, ambos vehículos llevaban los vidrios bajos y desde su interior emanaba un fuerte olor a marihuana, el cual pudieron sentir y apreciar con claridad al emparejarse en forma paralela a cada vehículo, a una distancia no mayor a dos metros, efectuando, ante ese indicio, señas con baliza, sirena y señales de tránsito para que ambos vehículos se detuvieran, lo que ocurrió por el propio flujo vehicular, existiendo un taco a la altura de calle Huérfanos con Manuel Rodríguez, cerca del Registro Civil. En ese lugar, él, junto al cabo Muñoz, interceptó el Nissan March, mientras que la patrulla conformada por el cabo Villalón y el cabo Fuentes interceptó el Jeep Grand Cherokee, de color blanco, cuya patente recordaba como DTLC20, procediendo ambas patrullas a la fiscalización. En cada vehículo iban tres ocupantes, y, atendido el fuerte olor a marihuana ya descrito y el hecho de haber advertido su presencia e intentado eludir el control, procedieron a la revisión de ambos, encontrando en el Nissan March dosis de lo que en ese momento pareció ser ketamina dosificada, dinero en efectivo y dosis de marihuana, precisando que la sustancia solo se confirmó como ketamina posteriormente, mediante la prueba de campo realizada por el departamento de narcóticos OS7. En forma paralela, el cabo Villalón junto al cabo Fuentes efectuaron la revisión del Jeep Cherokee, encontrando marihuana y dosis de ketamina, en menor cantidad que en el Nissan March, además de haber presenciado la manipulación de un revólver por parte del copiloto de dicho vehículo, quien, al advertir que serían interceptados, intentó pasar el arma hacia atrás, siendo lanzada y cayendo al suelo cuando los carabineros ya se encontraban encima, verificándose en la revisión posterior que se trataba de un revólver aparentemente apto para el disparo, de origen argentino, sin ingreso ni registro en Chile, que contenía en su cilindro seis municiones marca Super, calibre .22, respecto del cual el

preinforme elaborado posteriormente por la SIP señaló que se encontraba apto para el disparo, precisando que se trataba solo de un preinforme por no ser dicho funcionario armero, derivándose el arma con cadena de custodia al departamento de laboratorio de Carabineros para su revisión por un armero. La detención se produjo a las 16:55 horas, solicitándose posteriormente cooperación para el traslado de los detenidos a la unidad policial, constatación de lesiones y comunicación a la fiscalía local de turno, que en ese momento correspondía a la fiscalía Centro Norte, por tratarse de un procedimiento de flagrancia.

Consultado sobre el lugar de los hechos, precisó que la intersección correspondía a calle Manuel Rodríguez con calle Huérfanos, señalando respecto de la orientación de Manuel Rodríguez que existían dos vías, siendo la denominada Manuel Rodríguez Sur aquella cuyo sentido de tránsito iba de norte a sur, y que la calzada en que se produjo el procedimiento estaba pegada al Registro Civil, hacia el oriente, con dirección hacia el sur, teniendo como referencia el lugar ubicado bajo la pasarela peatonal existente en el sector.

Consultado sobre si se logró determinar la identidad de los detenidos, señaló que recordaba principalmente la identidad de la persona que los funcionarios le indicaron que manipulaba el arma, correspondiente al copiloto del Jeep Cherokee, Álvaro Silva Álvarez, de nacionalidad colombiana, quien, según el registro SPOL, mantenía en ese momento antecedentes penales. Consultado respecto del armamento, señaló que se consultó a la autoridad fiscalizadora de armas, correspondiente a la 68ª comisaría, verificándose que el arma no registraba encargo por robo, hurto o extravío, precisando que contaba con un número de serie visible, aunque no relacionado con ningún registro de ingreso al país, tratándose de un arma de origen argentino.

En el contrainterrogatorio de la defensa, el testigo confirmó que se habían fiscalizado dos vehículos, señalando que, en cuanto a la relación entre las personas de ambos, no constató parentesco alguno entre ellas, precisando que lo único advertido en un primer momento fue que ambos vehículos se desplazaban de forma conjunta, cambiando de pista al mismo tiempo. Consultado sobre si algún ocupante del Jeep Grand Cherokee conocía a ocupantes del Nissan March, respondió que lo desconocía. Confirmó haber percibido un fuerte olor a marihuana, y, consultado sobre si se encontró algún elemento asociado al consumo de cannabis en el Jeep fiscalizado, precisó que desconocía si se trataba específicamente de cannabis sativa, señalando que había marihuana, en dosis, en ambos vehículos, la cual fue incautada y fijada fotográficamente. Consultado sobre una bolsa ziplock con sustancias controladas incautada en el Jeep Grand Cherokee, precisó que el vehículo con mayor cantidad de droga era el Nissan March, con alrededor de 23 dosis de ketamina, mientras que en el Jeep se incautó una cantidad menor, sin recordar el número exacto de bolsas ni el peso bruto, aunque también fue fijada fotográficamente, aclarando que él no realizaba el peritaje ni el pesaje. Consultado sobre el motivo de la detención de los ocupantes del Jeep Grand Cherokee, señaló que fue por infracción a la Ley N° 17.798, explicando que ello se debía a que el sistema policial AUPOL no permitía el ingreso de más de un delito, aun cuando en la narración de los hechos se dejaba constancia de todos los delitos pesquisados. Confirmó que la fiscalización tuvo lugar en Huérfanos con Manuel Rodríguez y que en el vehículo fiscalizado iban tres ocupantes, sin recordar el nombre del conductor ni del copiloto, precisando respecto del ocupante de la parte trasera que se trataba de un chileno, vistiendo terno, sin recordar mayores datos. Confirmó que la fiscalización del

Nissan March la realizó personalmente, mientras que sus dos colegas realizaron la del Jeep Cherokee, prestando él apoyo solo con posterioridad, al ser avisado del hallazgo del arma. Consultado sobre a quién se le incautó el arma, señaló desconocerlo, por no haber confeccionado personalmente el acta respectiva, la que realizó el cabo Fuentes. Consultado sobre el lugar exacto en que se encontró el arma, señaló que, si no recordaba mal, fue en la parte trasera, en el piso del vehículo, y no en el asiento. Consultado sobre si en algún momento observó el arma en manos de Álvaro Silva, respondió que no, ni tampoco en sus vestimentas ni ejerciendo dominio sobre ella. Confirmó que el arma fue encontrada con posterioridad a la fiscalización, en el suelo de la parte trasera, donde no se encontraba Silva. Respecto a que dos personas de manera conjunta y coetánea tomaran el arma y la lanzaran hacia atrás, señaló que no le resultaba difícil que ello ocurriera, por cuanto en sus 20 años de servicio había participado en diversos procedimientos en que, al intentar esconderse un arma o droga, el objeto era pasado de mano en mano, precisando que un revólver de aproximadamente 1 kilo 200 gramos podía ser tomado por dos personas durante una fiscalización de tránsito.

2.- JONATHAN ENRIQUE FUENTES ARAVENA, cabo 2°. Expuso que el 5 de agosto de 2025 prestaba funciones en la tercera comisaría de Santiago Central, desempeñándose como motorista, encontrándose ese día de servicio focalizado motorizado en el sector, y que, alrededor de las 16:50 horas, procedieron a fiscalizar dos vehículos, un Jeep Grand Cherokee blanco y un Nissan March, en ambos con tres ocupantes, de los cuales emanaba olor a marihuana. En el Jeep Grand Cherokee se transportaban tres individuos, el conductor identificado como Isaías Ulloa, el copiloto como Álvarez, y el tercero, en el asiento trasero, de apellido Zamora, precisando que el conductor y el copiloto manipulaban un arma tipo revólver, traspasándose la entre ambos, y que, al advertir la presencia policial, arrojaron el revólver hacia el asiento trasero, a los pies del ocupante de dicho asiento, encontrándose el armamento en el piso del asiento trasero al fiscalizar el vehículo y hacer descender a sus ocupantes con la cooperación de personal adicional solicitado.

Respecto de otros medios de prueba N° 1: la fotografía N° 2 correspondía al revólver calibre .22, de procedencia argentina, con las seis municiones; la fotografía N° 16, al vehículo tipo station wagon Jeep Grand Cherokee en el cual se desplazaban los tres individuos, señalando que él mismo incautó el arma en la parte trasera del vehículo, del lado del copiloto, reconociendo en la sala al imputado como el copiloto del vehículo. Las fotografías N° 5 y N° 6 correspondían al imputado presente en la sala. Consultado sobre quiénes componían la patrulla ese día, señaló que la integraban el sargento Paredes, el cabo segundo Villalón —quien se encontraba con licencia médica al momento de declarar— y el cabo Muñoz.

En el contrainterrogatorio de la defensa, confirmó que realizó el control del Jeep Grand Cherokee junto al funcionario Jesús Villalón Dinamarca, precisando que el piloto era Isaías, el copiloto Álvarez, y el ocupante de la parte trasera, Zamora. No recordaba si pudieron determinar el dueño del vehículo, indicando que el peritaje de este lo realizó personal de la SIP. Respecto a la dinámica en cuanto a quién lanzó el revólver hacia atrás, señaló que este era manipulado por el copiloto, quien se lo pasaba al conductor, traspasándose lo entre ambos, y que lo arrojaron hacia atrás de manera conjunta, aclarando que, si bien no lo sostenían ambos con la misma mano, al momento de proceder a la fiscalización observó que el imputado que

manipulaba el revólver se lo pasó al conductor, este se lo devolvió, y en ese instante lo arrojaron hacia atrás. Reiteró que ambos manipulaban el armamento traspasándose lo entre sí, arrojándolo posteriormente al asiento trasero, confirmando que dicha manipulación ocurrió frente a ellos, motivo por el cual procedieron a la detención. Confirmó que los ocupantes del vehículo habían intentado darse a la fuga por calle Huérfanos, sin poder continuar por la congestión vehicular existente. Reiteró que se encontraban cerca de los ocupantes del vehículo, y frente a ellos, comenzaron a manipular el arma, señalando que, dado que las motos se desplazaban una a cada costado del vehículo, podían ver hacia su interior, sin haber logrado ver con precisión quién lanzó finalmente el arma hacia atrás luego de dicha manipulación, observándose solamente el traspaso de un lado a otro, encontrándose el armamento en el piso al proceder a la detención y hacer descender a los ocupantes. Consultado sobre si se solicitaron los documentos del vehículo, respondió afirmativamente, señalando que, según recordaba, también se cursó una infracción.

3.- CÉSAR MUÑOZ AGÜERO, cabo 2° de Carabineros de Chile. El 5 de agosto de 2025 se desempeñaba en la tercera comisaría de Santiago, cumpliendo labores de motorista, efectuando patrullaje por avenida Manuel Rodríguez en dirección al norte, en calidad de acompañante del sargento segundo Paredes Sandoval, junto al cabo segundo Fuentes Aravena y al cabo segundo Villalón Dinamarca. Durante dicho patrullaje divisaron dos vehículos, cada uno con tres ocupantes, un Jeep Grand Cherokee blanco y un Nissan March negro, precisando que el primero fue fiscalizado por el cabo Fuentes y el cabo Villalón, y el segundo por el sargento Paredes y por él. Indicó que el motivo de la fiscalización fue el fuerte olor a marihuana emanado de ambos vehículos, advertido a una distancia no mayor a dos metros, señalando que sus conductores, al advertir la presencia policial, comenzaron a acelerar para evadir el control, logrando avanzar solo unos pocos metros hasta la intersección de avenida Manuel Rodríguez con calle Huérfanos, donde se les indicó detenerse en la primera pista, no pudiendo continuar por el gran flujo vehicular existente. Él, junto al sargento Paredes, se posicionaron junto al Nissan March, mientras que el cabo Fuentes y el cabo Villalón lo hicieron junto al Jeep Grand Cherokee. En el procedimiento sobre el Nissan March incautaron droga, teléfonos y dinero en efectivo, deteniendo a sus tres ocupantes, y, una vez asegurados estos, se trasladaron a prestar apoyo al cabo Villalón y al cabo Fuentes en el procedimiento del Jeep Grand Cherokee, comunicándoles estos que el copiloto de dicho vehículo, Álvaro Silva, manipulaba un arma tipo revólver, la que entregó al conductor Isaías Ulloa, quien a su vez se la devolvió, despojándose ambos de ella y lanzándola hacia el asiento trasero, donde el ocupante de dicho asiento intentó esconderla con los pies bajo el asiento.

En el contrainterrogatorio de la defensa, reiteró que el copiloto se la entregó al conductor y este se la devolvió, despojándose ambos del arma hacia el ocupante del asiento trasero. Mediante el ejercicio del artículo 332 se dio lectura a su declaración policial de 5 de agosto de 2025, según la cual, al posicionarse al costado del conductor y del copiloto, pudieron percatarse de que ambos tomaron el arma y la lanzaron hacia la parte trasera del vehículo, donde el ocupante de dicho asiento intentó esconderla con los pies, procediendo el cabo Fuentes Aravena y el cabo Villalón, ante ese indicio, a realizar un control investigativo conforme al artículo 85 del Código Procesal Penal. Sostuvo que, conforme a lo comunicado por ambos, quienes se

encontraban posicionados junto al vehículo, fueron ellos quienes lanzaron el arma hacia la parte trasera, de manera conjunta y al mismo tiempo. Reiteró que él se encontraba fiscalizando el Nissan March, y que en el Jeep Grand Cherokee se encontraron bolsas de nylon transparente con una sustancia polvorienta de color rosada, respecto de la cual se realizó prueba de campo, sin recordar su peso bruto. Reiteró que el arma fue incautada desde debajo del asiento, en el momento en que los ocupantes se despojaron de ella, precisando, consultado al efecto, que se trataba del asiento del copiloto. Mediante el mismo ejercicio del artículo 332 se leyó que, en la revisión del vehículo, en la parte trasera, en el suelo de los asientos traseros, se había encontrado un revólver con la leyenda SRL y número de serie 159408, con seis municiones en su interior.

4.- ELLIOT BACHSMANN REYES. El 5 de agosto de 2025 se desempeñaba en la sección de investigaciones policiales (SIP) de la tercera comisaría de Santiago, sin recordar la hora exacta en que le fue entregado, mediante cadena de custodia N° 6470819, un revólver marca Bagual, modelo Pasper, calibre .22, junto con seis cartuchos del mismo calibre, para la confección de un preinforme, precisando que los recibió del cabo segundo Jonathan Fuentes, entonces con dotación en la tercera comisaría. Confeccionó un preinforme del armamento y de los seis cartuchos, en el cual pudo apreciar que se trataba de un arma de fuego, por presentar estrías, elemento común en este tipo de armamento, no encontrarse el cañón obturado y ser de procedencia argentina, precisando que la munición correspondía a seis cartuchos calibre .22, con troquelado "Súper" en su culote, sin signos de percusión, concluyendo, en virtud de dichas características —el estriado y la ausencia de obturación—, que el armamento reunía condiciones para arrojar un proyectil al espacio.

Respecto de otros medios de prueba N° 5: la fotografía N° 1 correspondía al revólver marca Bagual, modelo Pasper, calibre .22, de procedencia argentina, contenido en la cadena de custodia N° 6470819 entregada por el cabo Fuentes, con la marca y procedencia grabadas en su costado; la fotografía N° 2, al rotulado de dicha cadena de custodia y al número de serie del arma; la fotografía N° 3, al tambor del arma, con capacidad para seis cartuchos; y la fotografía N° 4, al martillo percutor, apreciándose también en ella los seis cartuchos que acompañaban al armamento.

En el contrainterrogatorio de la defensa, consultado sobre el lugar desde el cual se había levantado el arma para la confección del preinforme, señaló que, según entendía, había sido levantada por el cabo Fuentes desde un vehículo, sin recordar mayores detalles. No recordaba si el arma había sido incautada a una persona en particular, indicando que se trataba de un arma pequeña, de puño, fácil de manipular con una mano, y que las municiones le fueron entregadas por el cabo Fuentes dentro de la misma cadena de custodia. Señaló que realizó también un informe físico técnico del Jeep patente DTLC20, sin advertir adulteraciones, correspondiendo la placa patente a la original de fábrica, sin recordar si había repuestos de vehículos en el maletero.

#### **b) PERITOS:**

1.- JUAN L. JORQUERA PEÑA, en su calidad de perito armero, expuso que, mediante requerimiento, confeccionó el informe pericial balístico de armas N° 6127-2025, en el que se pericia un revólver marca Pasper, número de serie 159408, calibre .22 corto, junto a seis cartuchos balísticos del mismo calibre, rotulados de C1 a C6, evidencias incorporadas bajo el NUE 6470819. Señaló que se determinó que el revólver presentaba un regular estado de conservación y un normal funcionamiento mecánico, siendo apto para el disparo, lo que fue corroborado mediante pruebas de disparo con los cartuchos rotulados C1 a C4, agregando que los seis cartuchos se encontraban, exteriormente, en buen estado de conservación, sin señales de percusión en el derredor de sus iniciadores. Indicó que, al realizar las pruebas de disparo, solo se logró la detonación de los cartuchos C1 a C4, quedando los cartuchos C5 y C6 con múltiples señales de percusión en el derredor de sus iniciadores, sin llegar a detonar. Señaló, además, que el revólver, al ser consultado en el sistema computacional de Carabineros de Chile, no registraba encargo policial.

Respecto de otros medios de prueba N° 2: la fotografía N° 1 correspondía al revólver ya mencionado, junto a los seis cartuchos; y la fotografía N° 2, al número de serie del revólver, ya individualizado, precisando que la procedencia argentina del arma se estableció pericialmente por comparación con otras marcas conocidas, siendo la marca Pasper de dicho origen.

En el contrainterrogatorio de la defensa, el perito dio cuenta de haber tenido a la vista la cadena de custodia del arma y las municiones periciadas en todo momento, desde la recepción de la evidencia por parte de la oficina de custodia hasta la realización de la pericia, y posteriormente al ser esta devuelta a dicha oficina. Señaló que la evidencia provenía del sitio del suceso, sin recordar dónde había sido este, por tratarse de información entregada por las unidades territoriales, desconociendo quién fue el funcionario que la levantó.

#### **c) PRUEBA DOCUMENTAL:**

Consulta relativa al RUT N° 25.540.337-0, correspondiente a Álvaro Silva Álvarez, en la que la Dirección General de Movilización Nacional señaló que no se encontraban armas registradas a nombre de dicha persona.

#### **OTROS MEDIOS DE PRUEBA:**

- 1.- Cuatro fotografías del arma y municiones.
- 2.- Fotografías contenidas en el Informe Pericial Balístico N° 6127-2025, del funcionario Juan L. Jorquera Peña.
- 3.- Cuatro fotografías contenidas en el Informe Físico Técnico N° 98 del vehículo, del funcionario Elliot Bachsmann Reyes.

#### **LA DEFENSA**

Además, presentó prueba propia.

#### **Prueba Testimonial:**

1.- ISAÍAS NATÁN ULLOA URRUTIA. Dio cuenta de encontrarse condenado por una causa de porte y tenencia de arma. Relató que el día 4 de agosto viajó desde Antofagasta hacia Santiago, debiendo comprar unos repuestos para su furgón, junto a Andrés Zamora, quien a su vez debía comprar mercadería para su empresa. Durante el trayecto, Andrés le pidió que le pasara un lápiz desde la guantera del apoyabrazos, momento en que se percató de que había un arma de fuego, preguntándole por qué la tenía, respondiéndole Andrés que un amigo de nombre Pablo, según creía, se la había facilitado por seguridad, dado que Santiago era peligroso, aceptándola él y no volviendo a hablar del tema, como si se le hubiese olvidado. Señaló que el 5 de agosto fueron a almorzar a un restaurante de comida china, donde llegó Álvaro, a quien no conocía, presentado por Andrés como un amigo que venía a buscar a su abuelo, sin precisar desde dónde. Relató que, tras almorzar, se subieron al vehículo, sentándose Andrés atrás por sentirse mal y por estar hablando con su esposa, mientras Álvaro se sentó de copiloto, dirigiéndose hacia calle 10 de Julio por hacerse tarde y debiendo aún comprar los repuestos. Indicó que, al salir de ahí, mientras revisaba el teléfono con la aplicación de mapas por no ubicarse bien en la ciudad, advirtió lo que parecía un control policial, con carabineros en moto y un vehículo negro detenido con sus ocupantes en el suelo, momento en que abrió la guantera y pasó la pistola hacia atrás a Andrés, quien la guardó entre el asiento y bajo sus pies. Señaló que un carabinero le pidió que se orillara, solicitándole licencia y carné, y que bajara del vehículo, procediendo a hacer descender a todos los ocupantes, momento en que, al revisar el vehículo, Carabineros encontró el arma. Preciso que Álvaro no tenía conocimiento de la existencia del arma, por no haberse subido aún al vehículo cuando esta fue guardada en la guantera, mientras que él y Andrés sí tenían dicho conocimiento, siendo todos detenidos y permaneciendo privados de libertad.

Respondió que el vehículo era de la esposa de Andrés, que en el maletero se encontraba un radiador con electroventilador y bomba de agua, correspondientes a una furgoneta Peugeot Boxer de su propiedad, adquiridos en calle 10 de Julio, sin haberse incautado nada relacionado con droga. Aclaró que, al trasladar el arma desde la guantera hacia atrás, Álvaro nunca la tocó, y que el vehículo tenía vidrios polarizados de fábrica, encontrándose estos arriba.

2.- ANDRÉS ISAÍAS ZAMORA TOLEDO. Relató que el 5 de agosto había comenzado el día 4, cuando partió desde Antofagasta hacia Santiago junto a su copiloto de ese momento, Isaías, turnándose ambos por tratarse de un viaje largo, desplazándose en la Grand Cherokee blanca de propiedad de su esposa. Señaló que, en el transcurso del camino, al solicitar un lápiz de la guantera, Isaías advirtió que había un arma en el vehículo, preguntándole por qué se encontraba ahí, respondiéndole que se la había facilitado un amigo, a quien había comentado que viajaría a Santiago, y que, sabiendo dicho amigo que él manejaba dinero en efectivo por ser administrador y tener su propio negocio, le sugirió llevarla por precaución, dados los portonazos que se estaban produciendo, sin darle él mayor importancia, aceptándola y dejándola guardada, sin volver a manipularla desde entonces. Señaló que, al llegar a Santiago, se encontraron con su amigo Álvaro Silva, a quien reconoció en la sala, coordinando almorzar en un restaurante de comida china en Huérfanos, presentándoselo a Isaías, quien era su cuñado en esa época. Indicó que el propósito de su viaje era doble: comprar repuestos en calle 10 de Julio y realizar compras para su negocio, siendo propietario de una importadora y un

restaurante. Relató que, al salir del restaurante, mientras hablaba por teléfono, fue Isaías quien fue a buscar el vehículo, subiéndose Álvaro de copiloto y él en la parte trasera, avanzando unas tres o cuatro cuadras hasta un control policial que los detuvo, momento en que Isaías, recordando que el arma se encontraba en el vehículo, se la pasó hacia atrás desde la guantera del apoyabrazos, quedando él a cargo de guardarla debajo del asiento del copiloto. Indicó que Carabineros solicitó los documentos a Isaías y posteriormente los hizo descender, encontrando el arma, siendo esposados y detenidos. Señaló que nunca dio importancia a portar un arma, por no haber incurrido antes en dicha conducta.

Precisó que Álvaro, al subir al vehículo, no tuvo posibilidad de ver el arma, por encontrarse dentro de la guantera, que nunca abrió, habiendo recorrido solo tres o cuatro cuadras con el vehículo, y que, al advertir la fiscalización, Isaías no le pasó el arma a Álvaro. Reiteró el propósito comercial del viaje —repuestos y mercadería para el transporte de fruta entre Santiago y Antofagasta, y compras para su restaurante e importadora—, señalando que los vidrios del vehículo se encontraban arriba al momento de la fiscalización, sin haberse incautado elementos asociados al consumo de droga, agregando espontáneamente que no consumía drogas y que solicitó en su momento un examen al efecto.

En el contrainterrogatorio de la fiscalía, señaló no recordar con precisión los horarios de salida y llegada, indicando que el trayecto tomaba aproximadamente 18 horas, confirmando que habían dormido durante el viaje al turnarse para conducir, y precisando que había transcurrido ya un año desde los hechos. Aclarado que el amigo le había pasado el arma en Antofagasta, indicó no saber manipular armas. Explicó que conocía a Álvaro Silva por ser gerente, en esa época, de un restaurante en el centro de Antofagasta y socio de otro en Concón, siendo Álvaro familiar de su socio, a quien conocía por intermedio de su tío. Señaló que no alcanzaron a comprar los repuestos y mercaderías por los que habían viajado a calle 10 de Julio. Confirmó que el vehículo, de propiedad de su esposa, era conducido tanto por él como por Isaías, y que pasó al asiento trasero por estar hablando con ella al salir del restaurante. Confirmó, finalmente, que el arma permaneció siempre en el apoyabrazos durante todo el trayecto, incluso mientras estuvieron en el restaurante.

3.- MARÍA LUZDEMI AMARELIS GALLO. Dio cuenta de que Álvaro había viajado a Santiago para retirar a su abuelo, adulto mayor, en el aeropuerto, con el fin de alojar ambos en su casa unos días, y que, no encontrándose ella en su domicilio por estar trabajando al momento de la llegada de Álvaro, este se juntó con Andrés para almorzar y hacer tiempo mientras ella regresaba, siendo en ese intertanto que se produjeron los hechos por los cuales fue detenido junto a los demás. Señaló que Álvaro había viajado desde Antofagasta hacia Santiago acompañado de su tío, en vehículo. Indicó haberlo acompañado desde el primer día de su detención hasta la fecha, con pleno conocimiento de lo ocurrido, incluidos los procedimientos abreviados ofrecidos, los cuales tanto él como su familia decidieron no aceptar, por buscar que se declarara su inocencia. Señaló conocer a Álvaro hace más de 20 años, sin haberlo visto nunca manipulando un arma.

En el contrainterrogatorio de la fiscalía, reiteró lo anterior, confirmando saber que había estado detenido en otra oportunidad, hace muchos años, por algunos días, tratándose, según había

leído en su expediente y por ser familiares, de un porte de arma blanca, ocurrido cuando Álvaro trabajaba en la cocina del restaurante familiar en Antofagasta, saliendo en esa ocasión con un cuchillo y produciéndose un altercado que motivó su detención, precisando que hasta ahí llegaba su conocimiento de esos hechos.

## **II.- Prueba Pericial.**

1.- GERALD VILLANUEVA CÁCERES. Su pericia se originó en una solicitud del abogado defensor Milko Marinkovich, consistente en el análisis de la carpeta investigativa del ministerio público y otras diligencias relacionadas con la causa, precisando que las principales diligencias practicadas fueron un metaperitaje o análisis de dicha carpeta, junto con diligencias de criminalística de campo, tales como la obtención de imágenes de cámaras existentes en el sitio del suceso.

Expuso haber detectado diversas incongruencias de carácter criminalístico. Señaló que el control vehicular fue realizado por carabineros en motocicleta, sin precisarse el lugar exacto en que habrían avistado los vehículos, indicándose únicamente el lugar de la detención, y que, al concurrir personalmente al sector, constataron que, tratándose de la caletera de la autopista Panamericana, resultaba difícil que se hubiese producido una evasión vehicular a esa hora. Indicó también la ausencia de fijación fotográfica progresiva del sitio del suceso conforme a los estándares de la criminalística, existiendo únicamente una fotografía referencial de la intersección y un set fotográfico de los detenidos y las especies incautadas, sin registro que precisara el lugar exacto del vehículo en que se encontraba el arma. Destacó, asimismo, que las actas de incautación respecto de ambos vehículos y todos los detenidos fueron suscritas por el único funcionario Jonathan Fuentes Aravena, a la misma hora, con fecha 8 de agosto de 2025 —tres días después de ocurridos los hechos—, circunstancia que calificó de criminalísticamente inusual, agregando que dicho funcionario fue el único que no prestó declaración durante la investigación.

Señaló, además, que el parte policial daba cuenta de la inexistencia de cámaras de seguridad en el sector, no obstante lo cual, al concurrir personalmente al lugar, constataron la existencia de cámaras del Registro Civil, de un gimnasio cercano y de la propia autopista y caletera, contrariamente a lo señalado en las diligencias iniciales, pese a haber sido dicha diligencia expresamente solicitada por el fiscal de turno. Indicó, en el mismo sentido, la falta de empadronamiento de testigos, pese a tratarse de una arteria con gimnasios, servicios públicos y una plaza, sin que existiera relato alguno de una persona externa que hubiese presenciado los hechos. Cuestionó también la verificabilidad del olor a marihuana en las condiciones descritas por los funcionarios, atendido que estos se desplazaban en motocicleta, con casco, en una arteria con múltiples fuentes odoríferas alternativas.

Respecto del traslado del arma desde los ocupantes delanteros hacia la parte trasera, señaló que el acta suscrita por el funcionario Fuentes hacía referencia únicamente a Andrés Zamora Toledo, sin mencionar a Álvaro Silva, no habiendo encontrado en la carpeta investigativa elementos que sustentaran la participación de este en la tenencia o coordinación del traspaso del arma, atendida la inexistencia del set fotográfico respectivo. Explicó que la dinámica de

dicho traslado no se encontraba suficientemente detallada en las declaraciones contenidas en la carpeta investigativa, indicándose únicamente que el arma fue lanzada "de manera coordinada" hacia el asiento trasero, sin precisarse la forma en que ello ocurrió, señalando que, sin un registro objetivo —cámara, cámara corporal policial o testigo presencial—, no era posible establecer criminalísticamente dicha dinámica.

En el contrainterrogatorio de la fiscal, señaló que el informe policial de la tercera comisaría se encontraba fechado el 6 de agosto de 2025, explicando que la discrepancia entre la fecha del hecho y la del informe se debía a que, en la práctica, los procedimientos administrativos de Carabineros suelen tramitarse en la tarde, obteniéndose el número administrativo correspondiente después de las 00:00 horas, quedando el informe fechado al día siguiente.

#### **SEXTO: Alegatos de clausura.**

La fiscal señaló que el ministerio público había logrado acreditar en juicio los hechos propuestos en la acusación, en cuanto a que el día 5 de agosto de 2025 Álvaro Silva fue detenido al interior de la cabina del Jeep Grand Cherokee, portando un arma de fuego con sus respectivas municiones, lo que había quedado acreditado con la declaración de los funcionarios Paredes y Muñoz, quienes describieron la fiscalización, con la de Bachsmann, sobre el peritaje practicado al arma, y con la de Jorquera, quien confirmó su idoneidad como arma de fuego. Indicó que era el propio acusado quien reconocía haberse encontrado en el vehículo, negando únicamente haber tenido conocimiento del arma, lo que a su juicio se contradecía con las declaraciones de Fuentes Aravena y de Muñoz Agüero, quienes relataron precisamente aquello que el perito de la defensa había echado en falta, esto es, el detalle de la dinámica observada, señalando que el arma era traspasada por Silva hacia Ulloa y finalmente lanzada hacia la parte trasera, donde se encontraba Zamora. Sostuvo que el desconocimiento alegado por Zamora y Ulloa correspondía a una versión acomodaticia, destinada a beneficiar a su amigo, especialmente en el caso de Zamora, con quien mantendría una sociedad familiar, señalando que no resultaba verosímil que una persona común aceptara transportar un arma sin conocimiento de su manejo, ni tampoco resultaba congruente que, mientras Ulloa afirmaba haber llegado a comprar repuestos en calle 10 de Julio, Zamora y el propio acusado señalaran no haberlo hecho. Concluyó que resultaba más plausible la versión policial sobre la dinámica de traspaso del arma, estimando que esta se encontraba en posesión conjunta de los tres acusados, solicitando que Silva, único presente en el juicio, fuera condenado como autor de ambos ilícitos.

La defensa solicitó la absolución de su representado por no alcanzarse el estándar de convicción del artículo 340 del Código Procesal Penal, resultando poco verosímil que dos personas, de manera conjunta y coetánea, se coordinaran para ocultar un arma ante la presencia policial. Destacó incongruencias entre los declarantes policiales: Paredes Sandoval, pese a no haber fiscalizado el Jeep Grand Cherokee, indicó que tanto Isaías como Álvaro habían lanzado el arma de manera conjunta, situando además erróneamente la detención en Huérfanos con Costanera, y refiriendo la incautación de elementos asociados al consumo de drogas no exhibidos en juicio; Muñoz Agüero, pese a no estar a cargo de dicha fiscalización, señaló haber observado el intercambio del arma entre el piloto y el copiloto y su ubicación bajo el asiento del copiloto, en contraste con lo declarado por Paredes, reconociendo, tras el ejercicio de

contradicción, haber errado en su declaración de juicio sin modificar por ello su versión. Hizo presente que resultaba llamativo que no compareciera Jesús Villalón Dinamarca, único funcionario efectivamente a cargo de la fiscalización del Jeep que no declaró, mientras que sí lo hizo Fuentes Aravena, el único que no había declarado durante la investigación, cuyo relato tampoco resultaba coherente con el de los demás, al referir la incautación de droga en dicho vehículo sin que su representado hubiese sido formalizado por infracción alguna a la Ley N° 20.000, sin fijación fotográfica al respecto. Sostuvo que resultaba más verosímil el relato de la defensa, según el cual Isaías, quien había viajado 18 horas junto a Andrés portando el arma para resguardo del dinero de su actividad comercial, era la única persona con conocimiento previo de su existencia y, por tanto, quien podría haberla tomado para lanzarla hacia atrás, y no Silva, recién incorporado al vehículo, agregando que los relatos de la defensa resultaban contestes entre sí y corroborados por la prueba pericial. Solicitó, respecto de la condena previa por porte ilegal de arma blanca, que no fuera considerada para agravar la responsabilidad de su representado, por tratarse de una situación particular esclarecida ante el tribunal, solicitando en definitiva la absolución de su representado respecto de ambos ilícitos.

#### **SÉPTIMO: Los delitos materia de la acusación y sus exigencias probatorias.**

El ministerio público formuló acusación en contra de Álvaro Silva Álvarez como autor de los delitos de porte ilegal de arma de fuego, previsto y sancionado en el artículo 9° en relación con el artículo 2° de la Ley N° 17.798, y de porte ilegal de municiones, previsto y sancionado en el artículo 9° en relación con el artículo 2° letra c) de la misma ley.

Respecto de ambos delitos, el Ministerio Público debía acreditar: 1.- la existencia de un arma de fuego y municiones aptas para el disparo; 2.- que el acusado las tenía en su poder; y 3.- que carecía de la autorización legal correspondiente para ello.

#### **OCTAVO: Argumentos de la defensa.**

La defensa solicitó la absolución fundada en: 1.- la inverosimilitud de la hipótesis acusatoria, resultando contrario a las reglas de la lógica y la máxima experiencia sostener que dos personas, de manera conjunta y coetánea, hayan tomado y ocultado el arma, cuando la evidencia apuntaría a que fueron Ulloa y Zamora, quienes viajaron 18 horas junto a ella desde Antofagasta con conocimiento y dominio previos, quienes la manipularon; 2.- la debilidad e incoherencia de la prueba de cargo, presentando las declaraciones de Paredes, Fuentes y Muñoz contradicciones sustanciales entre sí y respecto de sus propias declaraciones previas, evidenciadas mediante el ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal; 3.- el déficit criminalístico del procedimiento, identificado por el peritaje de la defensa en la ausencia de fijación fotográfica progresiva, actas suscritas por un solo funcionario días después de los hechos, omisión de cámaras existentes en el sector y falta de empadronamiento de testigos; y 4.- la insuficiencia probatoria resultante para alcanzar el estándar del artículo 340 del Código Procesal Penal respecto de la participación de Silva.

#### **NOVENO: Análisis y valoración de la prueba de cargo.**

Analizada la prueba rendida conforme a las reglas de la sana crítica, esto es, respetando los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, el tribunal, por unanimidad, dio por acreditada la premisa fáctica propuesta por la persecutora, en atención a lo siguiente:

### **1.- La existencia del arma de fuego y las municiones aptas para el disparo.**

Esta materia no fue objeto de controversia entre los intervinientes, habiendo la propia defensa anunciado desde sus alegatos de apertura que no discutiría la existencia del arma, centrando su teoría del caso exclusivamente en la atribución de su tenencia. No obstante, corresponde al tribunal determinar la concurrencia de los requisitos legales para la configuración del delito, previo a atribuir la participación a quien corresponda.

Así, el funcionario Elliot Bachsmann Reyes señaló haber recibido, mediante cadena de custodia N° 6470819, de manos del cabo Jonathan Fuentes Aravena, un revólver marca Bagual, modelo Pasper, calibre .22, junto a seis cartuchos del mismo calibre, para la confección de un preinforme. Al examinar el armamento, pudo apreciar que se trataba de un arma de fuego por presentar estrías, no encontrarse el cañón obturado y por su procedencia argentina, constatando respecto de la munición que correspondía a seis cartuchos calibre .22, con troquelado "Súper" en su culote, sin signos de percusión, concluyendo que el armamento reunía las condiciones necesarias para arrojar un proyectil al espacio. Dicho testimonio se vio corroborado por las fotografías exhibidas en estrado, correspondientes a otros medios de prueba N° 5, en las que reconoció sucesivamente el revólver y los cartuchos, el rotulado de la cadena de custodia y el número de serie del arma, el tambor y el martillo percutor.

Por su parte, el perito armero Juan L. Jorquera Peña confeccionó el informe pericial balístico de armas N° 6127-2025, que recayó sobre el mismo revólver y los mismos seis cartuchos, evidencias incorporadas bajo idéntico NUE que fuera examinado previamente por Bachsmann. El perito concluyó que el revólver presentaba un regular estado de conservación y un normal funcionamiento mecánico, siendo apto para el disparo, conclusión que no quedó en el plano meramente teórico o de apreciación visual, sino que fue corroborada empíricamente mediante pruebas de disparo efectivo con los cartuchos C1 a C4, logrando su detonación, mientras que los cartuchos C5 y C6, no obstante encontrarse exteriormente en buen estado y sin signos de percusión previos, presentaron múltiples señales de percusión al ser sometidos a dicha prueba, sin llegar a detonar. Precisamente esta circunstancia —la detonación efectiva de cuatro de los seis cartuchos mediante el propio armamento incautado— es la que otorga al tribunal la certeza necesaria respecto de la aptitud del arma para el disparo, en tanto no se trata de una mera apreciación pericial teórica, sino de la verificación material y directa de su funcionamiento mediante el mecanismo de percusión y detonación real. A ello se suma el reconocimiento fotográfico efectuado por el perito respecto de otros medios de prueba N° 2, coincidente en todo con lo examinado en el preinforme, agregando que la procedencia argentina del arma fue establecida pericialmente por comparación con otras marcas conocidas, y que esta no registraba encargo policial al ser consultada en el sistema computacional de Carabineros de Chile.

Así, la concordancia de los medios de prueba expuestos permite al tribunal tener por indubitadamente acreditado este primer extremo del tipo penal, esto es, la existencia de un arma de fuego y municiones aptas para el disparo.

## **2.- Participación del acusado.**

En cuanto al porte del arma de fuego y municiones por parte del acusado, el tribunal lo tuvo por acreditado en virtud de los siguientes antecedentes expuestos en juicio.

La declaración del sargento Enrique Alejandro Paredes Sandoval, jefe del servicio motorizado que aquel día dirigía el patrullaje conjunto de los cuatro funcionarios intervinientes, quien, si bien no participó personalmente en la fiscalización del Jeep Grand Cherokee, labor que, según su propio relato, correspondió exclusivamente a los cabos Fuentes Aravena y Villalón Dinamarca, mientras él, junto al cabo Muñoz Agüero, se abocó a la fiscalización del Nissan March, explicó que, una vez controlada la situación de mayor riesgo respecto de los ocupantes de este último vehículo, se dirigió a prestar apoyo respecto del armamento hallado en el primero, siendo entonces cuando sus subalternos le informaron que quien manipulaba el arma era el copiloto, procediendo a individualizarlo como el acusado Silva Álvarez.

La declaración del cabo segundo César Muñoz Agüero, quien tampoco presenció directamente los hechos ocurridos al interior del Jeep Grand Cherokee, por encontrarse abocado a la fiscalización del Nissan March, expuso que, una vez asegurados los detenidos de este último, se trasladó junto al sargento Paredes a prestar apoyo a sus compañeros, quienes en ese momento les comunicaron que el copiloto manipulaba un arma tipo revólver, entregándosela al conductor Isaías Ulloa, quien a su vez se la devolvió, despojándose ambos de ella hacia el ocupante de la parte trasera.

Si bien los testimonios de Paredes Sandoval y de Muñoz Agüero, en lo relativo a la dinámica misma de la manipulación y ocultamiento del arma, no provienen de una percepción directa y personal de los hechos, sino de la información que les proporcionaron Fuentes y Villalón, sus dichos fueron ratificados, en lo medular, por el testimonio del cabo segundo Jonathan Fuentes Aravena, quien efectivamente practicó la fiscalización del vehículo, encontrándose en consecuencia en posición privilegiada y directa para observar lo ocurrido en su interior. Dicho testigo relató de manera precisa que, al posicionarse junto al vehículo, pudo observar que el conductor, identificado como Isaías Ulloa Urrutia, y el copiloto, a quien reconoció en la sala como el acusado presente, manipulaban un arma tipo revólver, traspasándosela entre ambos, y que, al advertir la presencia policial, la arrojaron de manera conjunta hacia el asiento trasero, a los pies del ocupante de dicho asiento, precisando incluso la secuencia exacta del traspaso, circunstancia que presenció, según indicó, por desplazarse las motocicletas policiales a ambos costados del vehículo, lo que les permitía observar su interior.

La defensa, por su parte, puso de relieve diversas imprecisiones e incongruencias incurridas por los declarantes: respecto de Paredes Sandoval, la ubicación errónea del lugar de la detención, situada en Huérfanos con Costanera, en circunstancias que los demás funcionarios y la propia acusación la sitúan en Huérfanos con Manuel Rodríguez; respecto de Muñoz Agüero, la contradicción con su declaración previa, que daba cuenta del hallazgo del arma en

el suelo de la parte trasera del vehículo, mientras que en estrado sostuvo que esta había sido incautada bajo el asiento del copiloto, discrepancia que no logró explicar satisfactoriamente pese a reconocer su firma en la declaración exhibida.

El tribunal estima que las imprecisiones anotadas respecto de ambos testigos recaen sobre extremos que ninguno de los dos presenciaron personalmente, según ellos mismos reconocieron, por lo que su conocimiento surge de lo comunicado por sus pares, resultando tales imprecisiones explicables atendida la posición de ambos funcionarios, no abocados directamente a la fiscalización del Jeep Grand Cherokee, y en modo alguno logran proyectarse sobre ni desvirtuar el núcleo fáctico central que ambos, de manera coincidente entre sí, refirieron haber sido informados en el mismo lugar y momento de los hechos: que el copiloto del vehículo, el acusado, manipuló el arma junto al conductor, traspasándosela mutuamente antes de arrojarla hacia atrás.

El tribunal no otorga relevancia a la ausencia en estrados de Jesús Villalón Dinamarca, en atención a que dicha ausencia no resta credibilidad al testimonio de Fuentes Aravena, quien depuso en el juicio de manera coherente, circunstanciada y sin contradicciones relevantes en lo tocante al hecho principal, sometido además al contrainterrogatorio de la defensa sin que esta lograra desacreditar su versión sobre la manipulación conjunta del arma, y cuyo relato, además, resultó plenamente coincidente con lo que tanto Paredes Sandoval como Muñoz Agüero refirieron haber sido informados en el mismo lugar y momento de los hechos.

En cuanto a la circunstancia destacada por la defensa y por su perito Gerald Villanueva Cáceres, relativa a que las actas de incautación, suscritas por el propio Fuentes Aravena tres días después de ocurridos los hechos, hacían referencia únicamente a Andrés Zamora Toledo sin mencionar a Silva, el tribunal estima que dicha circunstancia, si bien constituye una imprecisión administrativa relevante, no resulta suficiente para desvirtuar el testimonio prestado en estrado por el mismo funcionario que suscribió dichas actas respecto de la participación activa del acusado en la manipulación del arma, testimonio que reviste mayor fuerza probatoria al haberse prestado bajo los apercibimientos legales.

### **Falta de autorización para portar arma.**

Finalmente, en cuanto a la falta de autorización legal del acusado para portar el arma de fuego incautada, el tribunal la tuvo por acreditada en virtud de la prueba documental incorporada al juicio, consistente en la consulta relativa al RUT de Álvaro Silva Álvarez, en la que la Dirección General de Movilización Nacional informó que no se encontraban armas registradas a su nombre. A ello se suma la circunstancia, no controvertida por la defensa, de que el arma en cuestión, de procedencia argentina, tampoco registraba ingreso legal al país, conforme fue señalado por el sargento Paredes Sandoval, quien indicó que, consultada la autoridad fiscalizadora de armas correspondiente a la 68ª comisaría, se verificó que el número de serie del armamento no se encontraba relacionado con registro alguno de ingreso a Chile. En consecuencia, no constando autorización ni registro alguno a nombre del acusado respecto del arma incautada, se tiene por acreditado este tercer extremo del tipo penal, esto es, la carencia de la autorización legal correspondiente para su porte.

## **DÉCIMO: Teoría exculpatoria de la defensa.**

El tribunal ponderó los testimonios de descargo prestados por Isaías Ulloa Urrutia y Andrés Zamora Toledo, así como los dichos del propio acusado en su autodefensa y el testimonio de María Luzdemi Amarelis Gallo, arribando a la convicción de que la versión exculpatoria sostenida por la defensa carece de la verosimilitud y del respaldo probatorio necesarios para generar una duda razonable frente a la prueba de cargo.

En efecto, el propio acusado sostuvo en su autodefensa que su viaje a Santiago tuvo por único propósito recoger a su abuelo Hernando Álvarez, quien llegaba ese mismo día desde Estados Unidos, encontrándose en la ciudad de manera enteramente ajena e independiente al desplazamiento de Ulloa y Zamora, con quienes solo habría coincidido casualmente para almorzar. Sin embargo, dicha versión no resultó corroborada por ningún antecedente objetivo, ya que el abuelo cuya llegada motivaría el viaje no compareció a declarar, no se acompañó registro alguno de su arribo al país ni de vuelo alguno, y ni el propio acusado explicó por qué, habiendo llegado presuntamente a la ciudad para recibir a su abuelo, terminó desplazándose junto a Ulloa y Zamora hacia calle 10 de Julio a comprar repuestos de camión, actividad enteramente ajena al motivo declarado de su viaje. A ello se suma que la testigo María Luzdemi Amarelis Gallo, llamada a corroborar precisamente este extremo, sostuvo una versión distinta a la del propio acusado, señalando que Silva había viajado desde Antofagasta hacia Santiago acompañado de su tío, sin hacer mención alguna a que dicho viaje se hubiese emprendido en solitario ni haber señalado a Ulloa o Zamora como acompañantes, ni tampoco precisado que el desplazamiento se hubiese realizado junto al abuelo cuya recepción constituiría el objeto del viaje.

Tampoco resultó acreditado, más allá de los propios dichos de Ulloa, Zamora y el acusado, el motivo comercial que habría llevado a los dos primeros a viajar desde Antofagasta portando el arma para resguardo de dinero en efectivo, no habiéndose acompañado antecedente documental o testimonial independiente alguno que diera cuenta de la actividad comercial invocada, del efectivo que se habría transportado, ni de las compras que se pretendía realizar en calle 10 de Julio. A ello se suma una contradicción entre los propios testigos de la defensa: Ulloa afirmó que los repuestos que motivaban el viaje ya se encontraban comprados y dispuestos en el maletero al momento de la fiscalización, mientras que Zamora sostuvo que no alcanzaron a comprar los repuestos y mercaderías por los cuales habían viajado, sin que el propio acusado, en su autodefensa, diera cuenta tampoco de haber concretado dicha compra. Esta discordancia entre quienes viajaban juntos en el mismo vehículo, respecto de un hecho tan concreto y verificable, resta aún más consistencia a la versión exculpatoria de la defensa, quedando dicha teoría sustentada, en definitiva, exclusivamente en las declaraciones de quienes tienen interés directo en el resultado del juicio.

En este sentido, el tribunal no puede prescindir de ponderar la falta de imparcialidad que afecta a los testigos Ulloa y Zamora. Zamora reconoció ser socio comercial de un familiar del acusado, vínculo por el cual además llegó a conocerlo, mientras que Ulloa, si bien declaró no conocer previamente al acusado, sí mantiene con Zamora —su cuñado en la época de los hechos y quien lo introdujo en el viaje y en el arma misma— un vínculo de cercanía. Por otra

parte, ambos testigos fueron imputados en la misma causa, resultando condenados, lo que da cuenta de una cercanía que introduce una duda razonable en torno a su imparcialidad.

En cuanto al testimonio de María Luzdemi Amarelis Gallo, más allá de la contradicción ya anotada, este se limitó además a dar cuenta de la buena conducta general del acusado a lo largo de veinte años de conocerlo, extremo que en nada incide sobre lo efectivamente observado por los funcionarios policiales en el momento preciso de los hechos, tratándose de una apreciación genérica que no resulta idónea para desvirtuar la prueba directa rendida por la fiscalía.

En cuanto al metaperitaje ofrecido por la defensa, a cargo de Gerald Villanueva Cáceres, cabe observar, en primer término, que las objeciones relativas a la verosimilitud de la evasión vehicular en la caletera de la autopista Panamericana y a la dificultad de percibir olor a marihuana en las condiciones descritas por los funcionarios se refieren ambas a circunstancias meramente contextuales del procedimiento policial que antecedió a la fiscalización, y no a elementos constitutivos del tipo penal ni de la participación atribuida a Silva; en cuanto a esta última, además, la defensa no planteó en juicio alegación alguna orientada a cuestionar la legalidad de la detención ni a sostener que el origen del procedimiento resultara espurio, por lo que el cuestionamiento pericial carece de incidencia en el extremo central controvertido en autos, sin perjuicio de tratarse de un hecho público y notorio que el fuerte olor que expele la marihuana puede percibirse más allá de la esfera en que se está usando.

En cuanto a la fijación fotográfica progresiva del sitio del suceso, que el perito echó en falta, cabe precisar que dicha ausencia incide únicamente respecto del lugar en que el arma fue hallada con posterioridad a su ocultamiento, extremo distinto de quién la manipulaba antes de dicho ocultamiento, lo que fue acreditado mediante prueba testimonial directa. Es del caso observar, asimismo, que la circunstancia de que las actas de incautación hubiesen sido suscritas por el único funcionario Jonathan Fuentes Aravena, a la misma hora, con fecha 8 de agosto de 2025 —tres días después de ocurridos los hechos—, calificada por el perito como criminalísticamente inusual, se ve superada por el hecho de que el propio Fuentes Aravena compareció a declarar en el juicio, sometiénndose al examen directo y al contrainterrogatorio de la defensa, oportunidad en la que ratificó, de manera pormenorizada y coherente, su percepción presencial de los hechos, siendo la prueba rendida en el juicio oral, y no los antecedentes de la investigación, la que resulta llamada a fundar la convicción del tribunal conforme al artículo 296 del Código Procesal Penal.

Frente a la ausencia de cámaras de seguridad no incautadas por la policía, pese a haberse constatado la existencia de ellas en el sector, y frente a la falta de empadronamiento de testigos, el tribunal entiende que, considerando que el núcleo de la conducta se realiza dentro del vehículo en que se desplazaban los acusados, dichas ausencias no restan valor a la restante prueba rendida, particularmente a la prueba testimonial ya analizada.

Finalmente, el perito concluyó que no encontró en la carpeta investigativa antecedentes objetivos que sustentaran la participación de Silva en la tenencia o el traspaso del arma, y que la dinámica de dicho traspaso no se encontraba suficientemente detallada en las declaraciones contenidas en dicha carpeta. Sobre este punto, el tribunal reitera que su convicción

condenatoria se funda en la prueba testimonial rendida directamente en el juicio oral, con inmediación, contradicción y bajo juramento, particularmente en el testimonio del funcionario Fuentes Aravena, y no en el examen documental de la carpeta investigativa sobre el cual versó el metaperitaje de la defensa.

Por consiguiente, la falta de acreditación objetiva del motivo y la forma del viaje declarados por la defensa, las contradicciones surgidas entre sus propios testigos sobre extremos básicos de dicha versión, el interés directo que asiste a los declarantes de descargo, y las falencias metodológicas puestas de manifiesto por el perito de la defensa, que dicen relación con diligencias investigativas no realizadas y no con la prueba testimonial rendida en el juicio oral, llevan al tribunal a concluir que la teoría exculpatoria de la defensa no logra erigirse como una hipótesis alternativa razonable capaz de contrarrestar la percepción directa y contemporánea de los funcionarios policiales, quienes observaron la manipulación activa del arma por el acusado.

Ponderadas así todas las imprecisiones invocadas por la defensa, cabe tener presente que el sistema procesal penal chileno no contempla un régimen de prueba legal o tasada que exija un número mínimo de deponentes ni la concurrencia de testigos presenciales múltiples para tener por acreditado un hecho, sino que, conforme al artículo 297 del Código Procesal Penal, la prueba se aprecia con libertad, sin apartarse de las exigencias de racionalidad que impone dicha norma, pudiendo por tanto fundarse la convicción condenatoria incluso en el testimonio de un único testigo presencial, siempre que este resulte coherente, circunstanciado y no se encuentre desvirtuado por otros antecedentes. En el caso de autos, dicho testigo presencial único, el cabo segundo Fuentes Aravena, quien fue el funcionario que efectivamente fiscalizó el vehículo Jeep Grand Cherokee y observó de manera directa e ininterrumpida la manipulación del arma por el acusado, no depuso de manera aislada, sino que su relato resultó plenamente coincidente, en lo sustancial, con lo informado en el mismo lugar y momento de los hechos a los testigos Paredes Sandoval y Muñoz Agüero, cuyo conocimiento, si bien derivado y no presencial, constituye una forma de corroboración externa y contemporánea al hecho mismo, y no una reconstrucción posterior o interesada. A ello se suma que ninguno de los intervinientes invocó, ni existe en autos antecedente alguno que sugiera, un móvil espurio, una animadversión previa o un interés personal de los funcionarios policiales comparecientes que explicara una imputación deliberadamente falsa o adulterada en contra del acusado, a quien, por lo demás, no conocían con anterioridad a la fiscalización. La sola condición de funcionario policial de los declarantes no resta valor probatorio a sus dichos ni los sujeta a un estándar de sospecha distinto del aplicable a cualquier otro testigo, debiendo ser evaluados, como cualquier declarante, en función de su coherencia interna, su concordancia con los demás medios de prueba y la ausencia de motivo para faltar a la verdad. Las imprecisiones anotadas por la defensa, propias de aspectos periféricos no presenciados directamente por dos de los tres funcionarios, en nada erosionan esta corroboración sustancial y contemporánea, de manera que la coincidencia entre la percepción directa de Fuentes Aravena y lo comunicado a sus superiores en el mismo momento de los hechos permite al tribunal alcanzar, respecto de este extremo, el estándar de convicción más allá de toda duda razonable exigido por el artículo 340 del Código Procesal Penal.

## **UNDÉCIMO: Hechos acreditados y calificación jurídica.**

En virtud de la prueba rendida y analizada en los considerandos precedentes, el tribunal tuvo por acreditado el siguiente hecho, propio de la acusación deducida en contra de Álvaro Enrique Silva Álvarez:

El día 05 de agosto del año 2025, siendo las 16:50 horas aproximadamente, en Avenida Manuel Rodríguez esquina Huérfanos, comuna de Santiago, personal de Carabineros sorprendió al acusado ÁLVARO ENRIQUE SILVA ÁLVAREZ cuando, en calidad de copiloto del vehículo station wagon marca Jeep, modelo Grand Cherokee, color blanco, PPU DTLC-20, portaba y ocultaba, sin autorización, junto a los coimputados Isaías Natán Ulloa Urrutia y Andrés Isaías Zamora Toledo, un arma de fuego convencional tipo revólver, marca Bagual, modelo Pasper, calibre .22 corto, color gris, serie N° 159408, de procedencia argentina, junto a seis cartuchos calibre .22 corto, con el troquelado SUPER en su culote, sin signos de percusión, aptos para el disparo.

Estos hechos, así asentados, son constitutivos de los delitos de porte ilegal de arma de fuego, previsto y sancionado en el artículo 9° en relación con el artículo 2° de la Ley N° 17.798, y de porte ilegal de municiones, previsto y sancionado en el artículo 9° en relación con el artículo 2° letra c) de la misma ley.

Respecto del primero de los delitos, los hechos asentados —esto es, que el acusado portó y manipuló, en calidad de copiloto del vehículo, un revólver apto para el disparo, careciendo de la autorización correspondiente para ello— satisfacen la totalidad de las exigencias típicas de dicha figura penal: la existencia de un arma de fuego apta para el disparo, la tenencia material de esta por parte del acusado, y la ausencia de autorización legal para su porte, extremos todos acreditados conforme a la prueba analizada en los considerandos anteriores. Tratándose de un delito de mera actividad y de peligro abstracto, que se consuma por el solo hecho del porte, sin requerir resultado material alguno, se encuentra en grado de consumado.

En cuanto al delito de porte ilegal de municiones, los hechos asentados —la tenencia por parte del acusado de seis cartuchos calibre .22 corto, contenidos en el tambor del mismo revólver, sin autorización para ello— satisfacen igualmente las exigencias típicas de dicha figura, tratándose asimismo de un delito de mera actividad y de peligro abstracto, consumado por el solo hecho del porte de las municiones, con independencia de su empleo o utilización efectiva.

En cuanto a la participación del acusado, esta corresponde a la de autor, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, por haber tomado parte en la ejecución de los hechos de una manera inmediata y directa, al haber portado personalmente el arma de fuego y las municiones incautadas.

Corresponde, finalmente, pronunciarse sobre la relación concursal existente entre ambos ilícitos, punto sobre el cual el tribunal deja constancia de que se trata de una materia en que las posiciones doctrinarias y jurisprudenciales se encuentran divididas, existiendo posturas que sostienen la existencia de un concurso ideal, en tanto se trataría de una única acción que

satisface dos tipos penales, y otras que sostienen, como en el caso de autos se resuelve, la existencia de un concurso real de delitos.

En efecto, el tribunal estima que el arma de fuego y las municiones incautadas constituyen objetos materiales autónomos e independientes entre sí, cada uno de los cuales posee, por sí solo, una potencialidad lesiva propia y diferenciada respecto del bien jurídico protegido por la Ley N° 17.798 —la seguridad pública—, en cuanto se pretende evitar el riesgo derivado de la libre circulación de armas y municiones fuera del control de la autoridad. Así, el revólver incautado es susceptible de ser cargado indistintamente con las municiones específicas incautadas en autos o con cualquier otra munición del mismo calibre que el portador pudiera procurarse con posterioridad, de manera que su sola tenencia genera ya el riesgo abstracto que la ley busca prevenir, bastando para la consumación del delito la aptitud del arma para el disparo, con prescindencia de si esta se encuentra o no municionada al momento de su hallazgo. A la inversa, las municiones calibre .22 corto incautadas no se encuentran indisolublemente unidas al revólver específico en que fueron encontradas, sino que resultan aptas para ser disparadas por cualquier otra arma de idéntico calibre que su portador pudiera tener a su disposición, de manera que su tenencia representa, igualmente, un riesgo autónomo y diferenciado para la seguridad pública, con independencia de la suerte que corra el arma con la cual fueron halladas.

De este modo, no tratándose de un objeto único e inescindible, sino de dos elementos materiales autónomos, cada uno de los cuales es potencialmente idóneo, por sí solo, para afectar el bien jurídico protegido, el tribunal concluye que el porte de una y otra especie configura la lesión de bienes jurídicos escindibles entre sí, no encontrándose ambos ilícitos en una relación de consunción, especialidad o subsidiariedad, ni verificándose los presupuestos de un concurso ideal del artículo 75 del Código Penal, sino que se está en presencia de un concurso real de delitos, conforme a la regla general del artículo 74 del Código Penal, debiendo el acusado ser condenado como autor de ambos delitos, imponiéndosele las penas correspondientes a cada uno de ellos.

#### **DÉCIMO SEGUNDO: Audiencia de determinación de la pena.**

La fiscal acompañó el extracto de filiación y antecedentes de Álvaro Silva Álvarez, dando cuenta de tres condenas previas: una primera, en causa RIT 200617217 del Juzgado de Garantía de Antofagasta, de fecha 9 de junio de 2017, como autor del delito de porte de arma cortante o punzante; una segunda, en causa RIT 1092-2020 del mismo tribunal, de fecha 27 de mayo de 2022, como autor de porte de arma cortante o punzante y de amenazas a Carabineros conforme al artículo 417 del Código de Justicia Militar, sancionada con multa equivalente a un tercio de unidad tributaria mensual y con 41 días de prisión en su grado máximo; y una tercera, en causa RIT 4831-2020 del mismo tribunal, de fecha 4 de octubre de 2022, como autor del delito de porte de arma cortante o punzante, sancionada con multa de una unidad tributaria mensual. En atención a dichos antecedentes, la fiscal señaló que el acusado no gozaba de irreprochable conducta anterior, solicitando se le condenara a la pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo, comiso y accesorias legales, por el delito de porte ilegal de arma de fuego, y a la pena

de 700 días de presidio menor en su grado medio, comiso y accesorias legales, por el delito de porte ilegal de municiones.

Por su parte, la defensa sostuvo que, si bien su representado no asumía haber ejercido dominio sobre el arma, por no corresponderle esta, existía una declaración del imputado en la cual este se situaba en el sitio del suceso y colaboraba sustancialmente con el esclarecimiento de los hechos, pudiendo configurarse en su favor la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, en la medida en que había dado cuenta de la dinámica de los hechos, de su relación con los demás sentenciados y del origen del vehículo, así como del lugar de incautación del arma, extremos que se vieron corroborados por la declaración de los funcionarios policiales. Solicitó, en virtud de dicha atenuante, que se condenara a su representado a la pena de 31 días respecto del delito de porte ilegal de arma de fuego y a 541 días respecto del delito de porte ilegal de municiones, señalando que, al no reunirse los requisitos establecidos en la Ley N° 18.216, modificada por la Ley N° 20.603, su representado no podía optar a una pena sustitutiva no privativa de libertad. Solicitó, asimismo, que no se condenara en costas a su representado, por cuanto este había sostenido una teoría alternativa que, a su juicio, no había sido completamente desvirtuada, no habiendo resultado la defensa completamente vencida en el juicio.

### **DÉCIMO TERCERO: Determinación de la pena y forma de cumplimiento.**

En cuanto a la circunstancia atenuante invocada por la defensa, prevista en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, consistente en haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, el tribunal no la acogerá.

En efecto, para su configuración se exige que la colaboración del imputado resulte sustancial, esto es, que aporte antecedentes relevantes y veraces que efectivamente contribuyan al esclarecimiento de los hechos investigados. Sin embargo, conforme fue razonado en los considerandos precedentes, la declaración prestada por el acusado en su autodefensa, lejos de colaborar al esclarecimiento de la dinámica real de los hechos, se enmarcó precisamente en la construcción de una versión exculpatoria que el tribunal desestimó por carecer de verosimilitud y de respaldo probatorio, en cuanto pretendía desvincularlo de la tenencia del arma, circunstancia que fue controvertida por la prueba de cargo rendida en el juicio. No resulta posible reconocer valor de colaboración sustancial a una declaración cuyo contenido esencial —la negación de haber ejercido dominio sobre el arma— fue derechamente descartado por el tribunal al formar su convicción condenatoria, pues ello importaría premiar como colaboración aquello que en los hechos constituyó el sostenimiento de una teoría alternativa no acreditada, y no un aporte veraz al esclarecimiento de la verdad. La sola circunstancia de que el acusado hubiese reconocido encontrarse en el sitio del suceso, extremo que, por lo demás, nunca fue controvertido por la fiscalía ni requería de un especial esfuerzo de colaboración para su establecimiento, resulta insuficiente para configurar la minorante alegada.

No concurriendo circunstancias atenuantes ni agravantes de responsabilidad penal respecto de ninguno de los dos delitos, corresponde al tribunal, conforme a la regla del artículo 68 inciso primero del Código Penal, recorrer toda la extensión de la pena señalada por la ley al determinar

su cuantía, debiendo fundar dicha determinación, conforme al artículo 69 del mismo Código, en la mayor o menor extensión del mal producido por el delito.

Respecto del delito de porte ilegal de arma de fuego, sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo, esto es, de 3 años y 1 día a 5 años, el tribunal considera que la conducta desplegada por el acusado excedió la mera tenencia pasiva del arma, en tanto quedó acreditado que este la manipuló activamente, traspasándosela al conductor y recibéndola de vuelta, para luego arrojarla hacia el asiento trasero al advertir la presencia policial, conducta que denota un mayor grado de involucramiento y de conciencia del riesgo generado que el de quien simplemente lleva un arma consigo sin advertir fiscalización alguna. A ello se suma que no se trató del porte de un arma inerte o inutilizable, sino de un revólver cargado con seis municiones y en normal estado de funcionamiento, cuya aptitud para el disparo fue verificada empíricamente mediante la detonación efectiva de parte de dichas municiones, de manera que el riesgo para la seguridad pública que la norma busca prevenir se encontraba plenamente actualizado y no era meramente potencial, desarrollándose además dicho porte en una arteria de alta circulación vehicular y peatonal en pleno centro de Santiago, en horario de alta afluencia pública, incrementando con ello el número de personas potencialmente expuestas al riesgo derivado de la libre circulación del arma fuera del control de la autoridad. Por estas consideraciones, el tribunal accederá a lo solicitado por la fiscal, imponiendo la pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo.

Respecto del delito de porte ilegal de municiones, sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio, esto es, de 541 días a 3 años, atendido que las municiones incautadas no presentaban una entidad o cantidad que exceda lo ordinariamente exigido por el tipo penal, tratándose de seis cartuchos contenidos en el propio tambor del arma, sin acopio ni cantidad adicional alguna, el tribunal estima que la extensión del mal causado por este ilícito en particular no amerita exceder el mínimo del grado, por lo que impondrá la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio.

### **Forma de cumplimiento y penas sustitutivas.**

En cuanto a la forma de cumplimiento de las penas impuestas, y encontrándose ambos delitos en relación de concurso real conforme a lo razonado en el considerando undécimo, resulta aplicable la regla del artículo 74 del Código Penal, debiendo el condenado cumplir ambas penas privativas de libertad de manera sucesiva, comenzando por la de mayor gravedad, esto es, los 4 años de presidio menor en su grado máximo impuestos por el delito de porte ilegal de arma de fuego, para continuar a su término con el cumplimiento de los 541 días de presidio menor en su grado medio impuestos por el delito de porte ilegal de municiones.

En lo relativo a la procedencia de alguna de las penas sustitutivas contempladas en la Ley N° 18.216, el propio defensor reconoció en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal que su representado no reunía los requisitos legales para optar a pena sustitutiva alguna, teniendo presente el extracto de filiación y antecedentes del acusado.

Sin perjuicio de ello, el propio artículo 1° de la Ley N° 18.216 ordena la sumatoria de las penas que se imponen, por lo que en este caso la sumatoria alcanza a 2001 días, que corresponden a más de 5 años de privación de libertad.

#### **DÉCIMO CUARTO: Costas.**

En cuanto a la solicitud de la defensa de eximir a su representado del pago de las costas de la causa, el tribunal la acogerá, no en atención a los fundamentos invocados por el defensor, relativos a que la teoría alternativa sostenida no habría sido completamente desvirtuada, desde que dicha teoría fue precisamente descartada por este tribunal conforme a lo razonado en los considerandos precedentes, sino en consideración a que el acusado deberá cumplir efectivamente, en forma privativa de libertad, las penas que por esta sentencia se le imponen, no encontrándose en condiciones patrimoniales que permitan presumir su solvencia para asumir dicho pago, por lo que, conforme a la facultad conferida al tribunal por el artículo 45 del Código Procesal Penal, se le exime del pago de las costas de la causa.

Por estas consideraciones y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 15 N° 1, 21, 24, 25, 28, 29, 50 y 69 del Código Penal; artículos 45, 47, 295, 297, 315, 340, 341, 342, 343, 344, 348 y 468 del Código Procesal Penal, y leyes N° 19.970 y 17.798,

#### **SE RESUELVE:**

I.- Que se CONDENA al acusado ÁLVARO ENRIQUE SILVA ÁLVAREZ, ya individualizado, en su calidad de autor del delito de PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO, previsto y sancionado en el artículo 9° en relación con el artículo 2° de la Ley N° 17.798, cometido en esta ciudad el día 5 de agosto de 2025, a la pena de CUATRO AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO y a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.

II.- Que se CONDENA, asimismo, al acusado ÁLVARO ENRIQUE SILVA ÁLVAREZ, en su calidad de autor del delito de PORTE ILEGAL DE MUNICIONES, previsto y sancionado en el artículo 9° en relación con el artículo 2° letra c) de la Ley N° 17.798, cometido en las mismas circunstancias de tiempo y lugar, a la pena de QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO, y a la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

III.- No reuniendo los requisitos previstos en la Ley N° 18.216, no se sustituye la pena impuesta, debiendo cumplirla, conforme al artículo 74 del Código Penal, de manera sucesiva, comenzando por la de mayor gravedad, sirviéndole de abono el tiempo que ha estado privado de libertad con ocasión de esta causa, que asciende a 364 días, según consta en la carpeta virtual de la causa.

IV.- Se ordena el comiso del arma, cargador y municiones incautadas.

V.- Que no se condena en costas al acusado, atento a lo razonado en el considerando décimo cuarto.

VI.- Conforme lo dispuesto en el artículo 17 inciso 2° de la Ley N° 19.970, se dispone, una vez ejecutoriado el presente fallo, la toma de muestras biológicas al sentenciado, a fin de que se incluyan en el Registro de Condenados sus huellas genéticas, debiendo oficiarse al efecto al Servicio Médico Legal, entidad encargada del ingreso de la información al Sistema Nacional de Registro de ADN.

VII.- Asimismo, dese cumplimiento al artículo 468 del Código Procesal Penal y a lo previsto en el artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.556 sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, modificada por la Ley N° 20.568.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Sentencia redactada por la magistrada Cristina Cabello Muñoz.

RIT 152-2026.

RUC 2501088354-K.

**SENTENCIA DICTADA POR LA SALA DEL CUARTO TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, PRESIDIDA POR LA JUEZA MARÍA ALEJANDRA CUADRA GALARCE E INTEGRADA POR LAS JUEZAS MARÍA JOSÉ GARCÍA RAMÍREZ Y CRISTINA CABELLO MUÑOZ, TODAS TITULARES DE ESTE TRIBUNAL.**